

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA JIMENEZ RIOS
DEMANDADO: HECTOR VELASCO CARDENAS
RADICADO: **760013105-020-2022-00320-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **CARMEN EMILIA JIMENEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.767.589 a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del señor HECTOR VELASCO CARDENAS.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las

siguientes falencias:

- a.** Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas, conforme a derecho.
- b.** El hecho primero contiene varios hechos en uno.
- c.** Dentro del plenario la prueba relacionada como 3 “3 certificaciones del seguro con el número de orden 10692.” Solo se aportó una certificación, no tres.
- d.** No se aportó el numeral 4 relacionado en las pruebas como “Contrato de trabajo Comercializadora Multiaseo Ltda”.
- e.** No se aportó el numeral 5 relacionado en las pruebas como “Liquidación vacaciones de enero de 1987 MULTIASEO Y 1988”.
- f.** No se aportó el numeral 6 relacionado en las pruebas como “Recibos de pagos de Multiaseo”.
- g.** No se aportó el numeral 7 relacionado en las pruebas como “Reporte de Novedades Laborales”.
- h.** No se aportó el numeral 8 relacionado en las pruebas como “Certificación del seguro social Comercializadora Multiaseo Ltda”.
- i.** No se aportó el numeral 9 relacionado en las pruebas como “RESOLUCION 00036 DE 22 de enero 1993”.
- j.** No se aportó el numeral 10 relacionado en las pruebas como “Certificado de existencia y Representación de sociedad Demandada”
- k.** No se aportó el numeral 11 relacionado en las pruebas como “Certificación de vacaciones de MULTIEMPRESAS”

- l.** No se aportó el numeral 12 relacionado en las pruebas como “Certificación de incapacidad por maternidad”.
- m.** No se aportó el numeral 13 relacionado en las pruebas como “2 certificaciones de Liquidación de prima de servicios por Multiempresas”
- n.** No se aportó el numeral 14 relacionado en las pruebas como “Licencia por maternidad”.
- o.** No se aportó el numeral 15 relacionado en las pruebas como “Historia Laboral”.
- p.** No se aportó el numeral 16 relacionado en las pruebas como “fotocopia de la cedula de ciudadanía CARMEN EMILIA JIMENEZ RIOS”.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual el Congreso de la República estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESUELVE

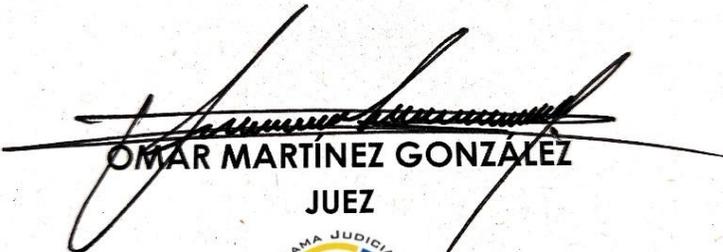
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA KARIME VILLAQUIRAN PACHECO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.565.756 portadora de la Tarjeta Profesional No. 250647 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JAIME RAMON RUBIANO VINUESA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE.

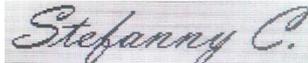

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


S.M.S.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022

En **Estado No.078** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA